

**INSPECCIONES DE CENTROS DE INTERNAMIENTO DE REFORMA Y  
CENTROS DE PROTECCION**

**Montserrat García Díez**  
**Fiscal Decana de la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Las Palmas**

**Seminario de especialización de menores**  
**Responsabilidad penal y protección: Novedades legislativas**

**29 a 31 de marzo de 2017**

“Hay un jardín en cada infancia, un lugar encantado donde los colores son más brillantes, el  
aire más suave, y la mañana más fragante que nunca más”

Elizabeth Lawrence

Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## RESUMEN

*La regulación de las inspecciones de los centros de reforma y protección es tan detallada en los Protocolos existentes en la Fiscalía General del Estado, acogidos como contenido de la Circular 8/2011 y la Circular 9/2011 que de forma orientativa, sistematiza y estructura de forma clara, la forma y objeto de las mismas, con el objeto de garantizar la unidad de actuación de las Secciones especializadas de Menores de las Fiscalías Provinciales. Pero lo cierto es que transcurridos más de siete años desde la elaboración de los mismos, la realidad de los distintos centros y la problemática diaria advertida en las inspecciones ordinarias, evidencian que partiendo de esas pautas, las características territoriales de los centros, y el perfil cambiante de los menores vienen a enriquecer la regulación. Este trabajo se nutre de la experiencia acumulada en la práctica de inspecciones de centros de reforma y protección.*

**SUMARIO.-INTRODUCCION. 2.-MARCO NORMATIVO. 3. INSPECCIONES CENTROS DE REFORMA 3.1 INSPECCIONES EN CENTROS DE INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO Y SEMIABIERTO. 3.2 Personal. 3.3 Recursos educativos. 3.4 Examen de los Expedientes de los menores. 3.5 Examen de los expedientes disciplinarios. 3.6 Examen de la medida de libertad vigilada tras internamiento. 3.7 Examen de los permisos y salidas programadas. Visitas de familiares. 3.6 Examen expedientes disciplinarios. 3.7 Control de permisos y salidas programadas. 3.8 Recursos internos y externos en los centros de internamiento en régimen semiabierto. 3.9 Inspección de las unidades de menores en los centros mixtos de internamiento 3.10 Comunicación con familiares, padres o representantes legales. . 4.- INSPECCION DE LAS UNIDADES TERAPEUTICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE INTERNAMIENTO TERAPEUTICO EN REGIMEN CERRADO Y SEMIABIERTO.4.1 Inspección de las Unidades terapéuticas. Separación de los menores que cumplen distintas medidas e intervención por razón de consumo de sustancias o causas psiquiátricas. 4.2 Presencia de profesionales adecuados en los Centros de internamiento para el cumplimiento de la medida de internamiento terapéutico 5. INSPECCIONES DE CENTROS DE PROTECCION 5.1 INTRODUCCION. 5.2 MARCO NORMATIVO. 6.1 CENTROS DE ACOGIDA INMEDIATA 6.1 Capacidad y personal. 6.2 Propuestas de medidas protectoras y examen de los expedientes de los menores. 7.1 CENTROS DE PROTECCION 7.2 Características. Personal e intervención familiar. 7.3 Examen de los Expedientes. 7.4 Medidas correctivas y mediación. 8.-COLABORACION DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA Y SANITARIA. 9.- PREPARACION PARA LA VIDA ADULTA. 10.-ACTUACIONES POSTERIORES A LA INSPECCION.**

## 1.-INTRODUCCION.

La regulación de las Inspecciones de Centros de Reforma y Protección constituye un instrumento muy útil, y un soporte básico para valorar el correcto funcionamiento de los centros y su adaptación a la normativa vigente. Ausentes de una regulación de la forma y contenido, los Protocolos de Inspecciones de la Fiscalía General del Estado elaborados en el año 2009 constituyeron una auténtica novedad, sin embargo la necesidad y conveniencia de llevarlas a cabo ya se recogían en los instrumentos normativos. Tanto en la *“Ley Orgánica de 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor”* (LORPM) de forma sesgada en su artículo 56.2 , *como en el” RD 1774/2004 , de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”*, que en su artículo 58 regula la inspección de centros *“con la finalidad de garantizar que la actuación de los centros propios y colaboradores, y la de sus profesionales se lleve a cabo con respeto a los derechos y garantías de los menores internados”*. Del mismo modo las distintas normativas autonómicas recogen en sus Reglamentos de Organización y Funcionamiento de centros de protección de menor esta capacidad inspectora del Ministerio Fiscal. Esta facultad enlaza con las que le encomienda la Constitución española en su art.124, y el art. 4.2 de la *“Ley 50/1981, de 30 de diciembre por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”*. Pero sin analizamos el contenido de las funciones encomendadas dentro de las facultades inspectoras, estas han de ser entendidas como un deber, no solo por el hecho de que se recoja tal función en la *“Circular 8/2011 sobre criterios para la unidad de actuación del Ministerio Fiscal en materia de protección de menores”*, sino de forma implícita, por el contenido que de las inspecciones se recoge en los distintos Protocolos, donde las visitas se extienden no solo a la observancia de los derechos y obligaciones de los menores, sino al éxito de las medidas judiciales en el caso de la inspección de centros de reforma, donde se examinan los Programas de Ejecución Individualizada de los menores (PIEM), y el cumplimiento y aplicación del mismo a través del examen de los recursos de los cuales disponen los centros, y la capacidad y actitud del personal para contribuir de forma adecuada a la resocialización de los menores.

Del mismo modo en las visitas a los centros de protección se examinan los centros, instalaciones y proyectos educativos individualizados de los menores (PEI), para constatar la atención integral al menor, así como las actuaciones llevadas a cabo en pro del cese de la medida protectora y la reintegración familiar de los menores.

La frecuencia con la que han de inspeccionarse los centros de internamiento, los centros de acogida inmediata, así como los centros para menores con problemas de conducta exigen ímprobos esfuerzos, dada la multitud de servicios adjudicados a las Secciones de Menores, incrementados tras las últimas reformas operadas por la *“Ley 26/2015, de 28 de julio y la LO 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de la infancia y adolescencia.”* Por ello aun cuando exista la recomendación de las visitas realizadas por dos Fiscales, creemos que las propuestas recogidas en el Libro Blanco del Ministerio Fiscal en el año 2013, en materia de protección de menores, posibilitan que estas se lleven a cabo por un Fiscal y un miembro del equipo técnico. Del mismo modo, aun cuando el Protocolo de inspecciones de centros de internamiento impone la necesidad de que acudan dos Fiscales, tanto la dificultad que plantea en aquellas Secciones de Menores que no tienen dedicación exclusiva, como la necesidad de acudir a los cada vez mayores servicios que integran la Sección, debiera posibilitarse la presencia de un solo Fiscal asistido por un representante del equipo técnico, quien examinara los PIEM y las libertades vigiladas posteriores a los periodos

de internamiento, así como asistirá al Fiscal inspector en las entrevistas reservadas con los menores. Al margen de las inspecciones extraordinarias, donde se evidencia la necesidad de que acudan dos miembros de la Sección, o cuando hay constancia de un deficiente funcionamiento que puede provocar que se inste el cierre de un centro, o la revocación del convenio en virtud del cual la entidad colaboradora gestiona el centro, fuera de estos supuestos, la presencia del representante del equipo técnico enriquece las inspecciones y posibilita que se multipliquen, garantizando con la presencia de una segunda persona que se eviten las denuncias o situaciones incómodas que motivaron la presencia de ambos, dado el carácter reservado de las entrevistas con los menores. Además de enriquecer la visita e incrementar el número, esta colaboración posibilita un contacto personal y directo entre los miembros del Equipo Técnico, y el personal educativo de los centros de protección, que ha servido para incrementar el conocimiento de primera mano de la realidad de menores residentes, garantizando una mejor orientación de la medida judicial en aquellos que cuentan con Expedientes de Reforma, al tiempo que un mejor y más exhaustivo diseño del contenido de la medida judicial en aquellos menores que están cumpliendo la misma o pendientes de formulación de alegaciones por la Sección de Menores de la Fiscalía.

Dependiendo de la naturaleza del Centro, y las deficiencias advertidas con anterioridad, nos hemos venido acompañando de las distintas categorías del personal del Equipo Técnico. Así, en las inspecciones realizadas al Centro Terapéutico Regional Juan Carlos I para menores con problemas de conducta, optamos con frecuencia por ir acompañados de un psicólogo; mientras que en los Centros de Acogida Inmediata acude un trabajador social o un educador

## **2.- MARCO NORMATIVO**

Dentro de esta materia los instrumentos internacionales cobran especial importancia. En el ámbito de la Inspección de Centros de Internamiento la Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad Resolución de la Asamblea General 45/113, de 14 de diciembre de 1990 y la Recomendación 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptada en fecha 5 de noviembre de 2008.

En el ámbito de las visitas a Centros de Protección de Menores, tanto por su contenido, como por su particular relación con la materia objeto de exposición, resulta relevante, de nuevo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (arts. 19, 20 y 25) y la Recomendación 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre derechos de los menores internos en instituciones residenciales, adaptada el 16 de marzo de 2005.

Dentro de nuestro derecho positivo, en el ámbito de la protección, al constituir el marco regulador de los derechos de los menores de edad, garantizando una protección uniforme en la totalidad del territorio español debemos atender particularmente a la regulación contenida en, *“La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección y a la infancia”*, *la Ley de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1/1996, de 15 de enero (LPJM), el art. 174 del Código Civil, *la Circular 8/2011, de 16 de noviembre “sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de protección de Menores”* que integra en su contenido el *Protocolo de Inspecciones a Centros de Protección elaborado en el año 2009*, la Instrucción 3/2008, de 30 de julio que encomienda al Fiscal de Sala Coordinador de Menores la función de impulso y participación en la adopción de Protocolos, además de la prolija

normativa autonómica que regula la organización y funcionamiento de centros en las distintas Comunidades Autónomas del territorio nacional .

La Instrucción 3/2008 también es de aplicación al ámbito de la reforma, y en base a la misma se elaboró el Protocolo sobre Inspecciones a Centros de Internamiento, de fecha 5 de febrero de 2009, integrándose posteriormente en la Circular 9/2011, de 16 de noviembre” *sobre criterios para la unidad de actuación especializada en materia de Reforma de Menores*”, Circular 3/2013, de 13 de marzo *“sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil”*.

En nuestro derecho positivo es de aplicación el art. 56.2 de la LORPM y el art. 58 del RD 1774/2004.

### **3.- INSPECCION DE CENTROS DE REFORMA**

#### **3.1 INSPECCIONES EN CENTROS DE INTERNAMIENTO EN REGIMEN CERRADO Y SEMIABIERTO**

#### **3.2 Personal**

Como premisa fundamental se advierte que la elección adecuada del personal responsable de la ejecución de las medidas judiciales resulta indispensable para el buen éxito de las mismas. Esta manifestación se recoge en la normativa internacional, ya que en las recomendaciones del Consejo de Europa en materia de ejecución de medidas judiciales se dispone en la Parte IV que *“se establecerán procedimientos especiales de contratación y selección del personal que se ocupe de los menores, que deberán tener en cuenta sus cualidades y cualificaciones profesionales necesarias para trabajar con los menores y sus familias. En el 128 se dispone ” el personal responsable de la ejecución de sanciones y medidas aplicadas en la comunidad y de la privación de libertad de los menores tendrá formación inicial adecuada, que deberá abarcar tanto los aspectos teóricos y prácticos de su trabajo, y recibirá asesoramiento que le permita tener una comprensión realista de particular ámbito de actividad, sus obligaciones prácticas, y los requisitos de su trabajo relativos a los aspectos éticos. En el 134 se dispone que” las restricciones presupuestarias no podrán desembocar en el envío en comisión de servicio de personas que no tengan las cualificaciones necesarias”*.

Dicha normativa internacional ha sido trasladada al ámbito nacional resultando de obligado cumplimiento.

Como recoge el Art 8 del RD 1774/2004 *“Corresponde a las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, mediante las entidades públicas que estas designen con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/199, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor la ejecución de las medidas judiciales. En el apartado c) del mismo artículo se dice” que “dichas entidades públicas llevaran a cabo ,de acuerdo con sus respectivas normas de organización ,la creación, dirección, organización, y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas, sin perjuicio de los convenios y acuerdos de colaboración que puedan establecer de conformidad con el Art 45.3 de la LO5/2000 de 12 de Enero, Reguladora de la responsabilidad Penal de los Menores.*

Una buena manera de constatar la observancia y cumplimiento de la normativa en materia de contratación de personal en aquellos supuestos en los que la ejecución de las medidas se

efectúa de forma indirecta, a través de entidades colaboradoras, lo que sucede en la mayoría de las CCAA, sería la de recabar la remisión de los Convenios de Colaboración celebrados o cuya firma se prevea, examinando los términos de los mismos e instando su modificación para que se lleve a cabo su ajuste a los postulados exigidos .

En modo alguno este examen, valoración y ulterior requerimiento constituyen unas intromisiones ilegítimas en las facultades de las CCAA competentes en la materia, sino que dichas facultades se encuentran dentro de los términos que le confiere el ordenamiento jurídico al Ministerio Fiscal.

La comunicación por escrito, con antelación al vencimiento de los convenios de colaboración, o a las ulteriores adendas, se presenta como imprescindible para un adecuado examen de los términos de los mismos, dirigiendo en su caso las comunicaciones necesarias para la debida subsanación de las deficiencias advertidas.

El Ministerio Fiscal en estos supuestos se convierte en mero garante del cumplimiento de la normativa aplicable, favoreciendo la consecución de los principios inspiradores de la ejecución de las medidas.

Qué duda cabe que no corresponde al Fiscal un juicio de valoración de la pertinencia de la elección de la entidad colaboradora, ni de la asignación presupuestaria proyectada, pero sí de que los términos del Convenio se adecuen a las exigencias en materia de ejecución de medidas, ya que no debemos olvidar que dichos Convenios constituyen el soporte imprescindible para una adecuada intervención educativa de los cuales, que en gran medida, depende el éxito de la finalidad que se persigue, que no es otro que la resocialización de los menores.

Un buen momento para constatar los términos del Convenio de Colaboración es requerir una copia del mismo en el momento de realizar la inspección, así como cada vez que se acude recabar la relación de personal del centro, junto a la cualificación y puesto asignado, para poder constatar lo advertido anteriormente, recogiendo en el acta de infracciones, la vulneración de la normativa internacional anteriormente expuesta, y requiriendo al propio centro y a la entidad pública la adaptación del personal a la misma.

La realización de cursos de formación y especialización para el personal es necesaria para un desempeño adecuado de su función y su adaptación a los distintos perfiles de menores coexistentes en los Centros, por ello en las inspecciones deber preguntársele al Director del centro por este extremo, y acreditarlo documentalmente, instando a la entidad colaboradora a su realización caso de no existir constancia de cursos de perfeccionamiento y formación continua.

### **3.3.- Recursos educativos.**

La doble naturaleza de las medidas judiciales, sancionadora - educativa, exige que no solo se examinen los PIEM, sino que muy particularmente en los Centros de Internamiento Cerrado, por su propia naturaleza, existan recursos educativos y formativos en el interior del Centro que posibiliten el cumplimiento de los objetivos perseguidos con el menor. La existencia de estos recursos enlaza con el derecho recogido en el art. 56.2 c) (derecho a recibir educación y formación integral) y con el art. 57 b) de la LORPM que recoge el deber de recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente les corresponda, así como con el art. 57 h) de participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

Hemos constatado que en más supuestos de los deseables uno de los motivos esgrimidos para el cambio de medida de internamiento en régimen cerrado, a semiabierto, no

es tanto, o solo, la evolución del menor, sino la inexistencia de recursos formativos en el centro, en los supuestos de medidas de larga duración. Es evidente que este argumento no es admisible para justificar un cambio de medida. Es por ello necesario instar a la entidad pública a la búsqueda de alternativas formativas en el interior del centro que posibiliten una continua formación académica y profesional de los menores sometidos a la medida de internamiento en régimen cerrado. Dispone el Art 44.2 de la LORPM 5/2000 que “para ejercer el control de la ejecución, corresponden especialmente al Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, las funciones siguientes: a) Adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas.

Por tanto, constatada la insuficiencia de recursos, la actuación posterior a la Inspección ha de ser doble, por un lado, comunicar al Juzgado de Menores competente para la ejecución la circunstancia advertida en relación a un menor y un expediente de ejecución en concreto. Por otro, el papel del Ministerio Público en esta materia tiene una indudable vertiente institucional, ya que la posibilidad de dirigirse a la entidad pública instando las recomendaciones pertinentes en esta materia estaría comprendida dentro de las facultades que el Art 124 de la Constitución Española, Art 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal 50/81 de 30 de Diciembre y la Instrucción 3/2008 sobre el Fiscal de Sala Coordinador y las funciones de las Secciones de Menores, confiere al Ministerio Fiscal. Deben instarse la creación de recursos formativos que atiendan a las expectativas de los menores, y cuyas titulaciones han de estar homologadas de forma que posibiliten al menor una alternativa de empleo. Del mismo modo deber examinarse que la formación académica que se imparte lo sea por profesores de las distintas Consejerías de Educación, que impartan formación con arreglo a los diseños curriculares de los menores en libertad que acuden a los centros docentes.

### **3.4 Examen de los Expedientes de los menores**

Un aspecto particularmente relevante en las inspecciones, es el examen de los expedientes de los menores internos. Debe examinarse la constancia e incorporación del testimonio de sentencia en virtud de la cual cumple el internamiento, la liquidación de la medida practicada por el Letrado de la Administración de Justicia, el PIEM, incidencias, procedimientos sancionadores, constancia de información al menor de su derecho a recurrir frente a sanciones disciplinarias, medidas de contención, sanciones disciplinarias con particular atención a la separación en grupo, recuso formativo al que se encuentra adscrito, desnudos integrales y constancia documental de su comunicación al Juzgado.

Se ha detectado un abuso de los desnudos integrales para evitar la introducción de sustancias estupefacientes en los centros. El abuso dimana de la escueta motivación que acompaña a las comunicaciones, así como la falta de proporcionalidad. Debemos por ello dar instrucciones a los Directores de los centros para evitar el abuso en técnicas invasivas corporales que pueden atentar contra derechos fundamentales como la intimidad y dignidad, y cuya observancia y respeto no solo se recoge en el texto constitucional, sino que se exige específicamente el art. 56.2 de la LORPM

Del mismo modo el art. 54.2 del RD 1774/2004 recoge como una de las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los centros la observación de los menores internados. Siguiendo esta pauta es preciso que se elaboren, con las indicaciones e instrucciones del Fiscal inspector, protocolos donde se establezcan técnicas de observación y análisis de los menores cuando existan sospechas de consumo de sustancias, optando por los cacheos, antes que las intervenciones corporales.

Particular relevancia presenta en los expedientes de menores extranjeros no acompañados en centros de internamiento, el examen de la documentación correspondiente, tal y como el permiso de residencia, o documento acreditativo de su identidad, y caso contrario deberemos instar al trabajador social a que realice las gestiones pertinentes para la obtención de la documentación. Los MENAS tras su ingreso en territorio nacional se encuentran bajo la tutela automática de la entidad pública, por ministerio de la ley. Desde ese mismo momento y su traslado al centro de protección deben realizarse las actuaciones tendentes a proveerles de la documentación necesaria. La realidad evidencia que en numerosas ocasiones estas gestiones no se han realizado en sus centros de protección de referencia, o bien realizadas aún no se han cumplimentado por las autoridades competentes. La propia finalidad de las medidas judiciales de reintegración y resocialización de los menores pasa, en el caso de los MENAS, por disponer de una documentación que le posibilite el acceso al mercado laboral, formando parte la documentación de su proceso de integración social.

### **3.5 Examen de los Expedientes disciplinarios**

Es el momento del examen de los expedientes de los menores, el momento adecuado para examinar los procedimientos sancionadores incoados, que usualmente aparecen incorporados a los mismos. Se han detectado en las inspecciones realizadas, particularmente en las entrevistas con los menores, que no son debidamente informados de su derecho a recurrir las sanciones impuestas, y su derecho a la asistencia letrada para su interposición, derechos reconocidos en el art 57.4 del RD 1774/2004. De hecho, se puede constatar los escasos recursos que se interponen, y aún más escasos son los presentados con asistencia letrada, y que se trasladan a las Secciones de Menores para su preceptivo informe, en proporción al número de sanciones que se advierten en los expedientes con ocasión de las inspecciones. En estos supuestos es preciso comprobar si se ha procedido a informar correctamente a los menores de los derechos que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 i) de la LORPM.

Debe procederse a examinar, aun cuando sea aleatoriamente, que los procedimientos sancionadores cumplen los presupuestos legales exigidos en el RD 1774/2004, en cuanto a la separación de la fase de instrucción, resolución, e imposición de la sanción, así como si se ha realizado una mínima actividad probatoria en los supuestos en los cuales el menor ha negado su participación en los hechos sancionados. La proporcionalidad de las sanciones y constatar que por unos mismos hechos no se imponen dos sanciones distintas, también han de ser objeto de valoración por el Fiscal inspector. Del mismo modo el exceso en la imposición de la medida de separación en grupo exige la comprobación de que la misma se corresponde a la excepcionalidad que recoge la ley, evitando los abusos de imposición de esta medida con carácter cautelar bajo el argumento de su necesidad, comprobándose sin tras la imposición de la sanción definitiva se ha compensado lo cumplido con carácter cautelar.

Especial atención merecen los aislamientos provisionales acordados tras un incidente, y con carácter previo a la tramitación de un expediente sancionador, ya que en ocasiones son verdaderas sanciones de separación en grupo sin las garantías que para ésta recoge el art. 66 del RD 1774/2004. Los Fiscales inspectores pueden dar pautas de las deficiencias advertidas a los juristas del centro en quienes se advierte un déficit en técnica jurídica, lo que se traslada a la constatación de vicios procedimentales en la tramitación de estos expedientes.

La visita al menor separado en grupo en el momento de la inspección aparece como obligatoria para constatar las condiciones de cumplimiento de esta sanción, la habitación en la

que se encuentra, la vigilancia por un educador, la realización de actividades formativas o salidas al patio, dado que en demasiadas ocasiones, la información que el menor proporciona evidencia que esta sanción se limita a un castigo sin contenido educativo.

### **3.6 Examen de la medida de libertad vigilada tras internamiento.**

Directamente conectado con el examen de los expedientes de los menores está el examen de aquellos expedientes de menores próximos a cumplir el periodo de internamiento. La necesidad de dar continuidad a la intervención, sin interrupción, ya se recogía en el Protocolo de inspecciones de centros de internamientos, instando a la designación de un técnico de libertad vigilada con carácter previo a la expiración del periodo de internamiento y la visita al menor al centro, con la finalidad de establecer un cauce de conexión entre ambos. Esta continuidad en la intervención exige que los PIEM del periodo de libertad vigilada tras el internamiento se elaboren antes de que venza el internamiento, y el menor abandone el centro. Este examen de los PIEM, y su oportuna remisión a los Juzgados de Menores junto al programa de ejecución individualizada para su aprobación, es esencial para garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos con la medida judicial.

No debemos olvidar que muchos menores, en un entorno estructurado y limitativo de la libertad cumplen las pautas y normas del centro, no tanto por una interiorización de la intervención, sino con la finalidad de la pronta obtención de permisos y salidas, dando al traste con todos los avances alcanzados una vez se encuentran en medio abierto.

Por otro lado, el retorno del menor a su contexto familiar y social y al grupo de iguales que frecuentaba antes de su internamiento supone una primera prueba de fuego para valorar si la intervención, en un entorno limitativo de libertad, ha dado sus frutos. Es en ese contexto de libertad tras el internamiento donde el menor ha de contar, no solo con el control sino también con el apoyo de su técnico de seguimiento.

Es por tanto la inspección un buen momento para examinar la elaboración de los programas, o instar su pronta conclusión, dando instrucciones, como su elaboración y remisión al juzgado en plazos adecuados y razonables, siempre anteriores al cese del internamiento.

También en la inspección, y en la entrevista con los responsables de la elaboración de los programas de ejecución, y el trabajador social es un buen momento para constatar si se ha llevado a cabo la colaboración necesaria con las entidades de protección en el caso de menores tutelados que van a retornar a un acogimiento residencial, transmitiéndose la información necesaria para ayudar a la consecución de los objetivos.

Asimismo, este puede ser un buen momento para promover el traslado de estos menores a pisos tutelados para menores próximos a alcanzar la mayoría de edad, instar y valorar tras recabar la información su acceso a los mismos, ya que en muchos supuestos contribuiría a la consecución de los objetivos. También estos pisos de autonomía pueden ser un buen soporte en menores pertenecientes a familias en exclusión social, o con penuria económica que hayan tenido una evolución favorable en la ejecución de la medida, evitando el retorno a su contexto socio-familiar, que en muchas ocasiones frustra los éxitos conseguidos.

### **3.7 Control de los permisos y salidas programadas**

En muchas ocasiones el contenido de la inspección debe venir orientado por las deficiencias que se advierten en el control de los expedientes de ejecución de los menores. Una de ellas, es la desnaturalización que se realiza en la solicitud de las distintas categorías

de permisos que recogen, tanto la LORPM, como en el RD 1774/2004, así como en las salidas programadas, dadas las restricciones que recogen en cuanto al número de días los arts. 45.7, 46.7 y 48.6 del RD 1774/2004, para los menores internados en régimen cerrado.

En ocasiones se advierte que se acuden a la solicitud de salidas programadas encubriendo salidas de fin de semana, o salidas ordinarias, consiguiendo que por esta vía se multipliquen las salidas que corresponden a estos menores. Esta evidencia constituye un fraude de ley que ha de ser proscrito. Las salidas programadas tienen por objeto el desarrollo del programa individualizado de ejecución de medida, indicando el precepto indicado que no deben confundirse con permisos de fin de semana, tal y como dispone el art 48 del RD 1774/2004.

Suele ser habitual en los menores tutelados, que la expectativa de disfrutar una salida de fin de semana en su contexto residencial, no constituya una motivación suficiente para alcanzar este beneficio, por cuanto se constata que su retorno en fines de semana suele ser fuente de conflicto constante, así como las fugas de los mismos suponen un retroceso en la ejecución, que en ocasiones supone una interrupción en los permisos. En las entrevistas reservadas con los menores tutelados internos en centros de internamiento hemos constatado su deseo de disfrutar estos permisos en su entorno familiar, constituyendo esta posibilidad una auténtica motivación para ellos.

De esa manera, en aquellos menores tutelados que cuentan con una evolución favorable en el cumplimiento de su medida, cuando sus familias participan voluntariamente en los programas de intervención familiar que se realizan en los centros de internamiento, hemos dado pautas a los juristas para que se modifiquen los PIEM, incluyéndose estas estancias con sus familias como salidas programadas, puesto que el retorno del menor a su contexto familiar, constatada la ausencia de una dinámica de conflicto, forma parte del programa de ejecución, y la experiencia ha evidenciado su impacto positivo en los menores que los disfrutan, constituyendo un estímulo para el cumplimiento de los objetivos de su medida judicial.

### **3.8 Recursos internos y externos en los centros de internamiento en régimen semiabierto.**

De la misma manera que anteriormente hemos expuesto la necesidad de recursos formativos y académicos en el interior de los centros de internamiento en régimen cerrado, esta necesidad existe de la misma manera en esta tipología de centros.

Aun cuando la medida de internamiento en régimen semiabierto no presenta restricciones similares a la de régimen cerrado, en cuanto a la posibilidad de que el menor desde el primer momento acuda a centros externos para recibir formación, siempre y cuando forme parte de su PIEM, la realidad es que tras el ingreso existe un periodo variable, dependiendo de la normativa del centro, el comportamiento y características del menor, que le abocan de manera irremediable a la realización de actividades en el interior. Lo argumentado anteriormente respecto al internamiento en régimen cerrado, es trasladable a estos menores.

En cuanto a su participación en recursos externos, las inspecciones son un buen momento para constatar la asistencia a recursos educativos externos de menores en edad de escolarización obligatoria, y recabar información acerca de las, en ocasiones, dificultades que se encuentran los centros para la matriculación de menores, y acceso a programas de formación en entidades del sector público.

En no pocas ocasiones se han detectado comportamiento estigmatizadores respecto a los menores que cumplen medida de internamiento en centro, con ocasión de su asistencia a

centros docentes. Algunas autoridades educativas no son sensibles a la necesidad de contribuir al proceso de socialización de estos menores y ponen trabas a la escolarización en su centro, o bien aplican indebidamente la normativa de sanciones, optando por la expulsión del centro con la finalidad de evitar los problemas que se les suscitan con los padres de otros alumnos. Debe controlarse el uso adecuado de las sanciones de expulsión, y caso de detectarse en las inspecciones, tras la entrevista con el director u otros profesionales, así como tras el examen de los expedientes de los internos, dirigirse a las autoridades educativas, o en su caso al centro docente a los efectos de preservar el derecho a la educación de estos menores, erradicando conductas discriminatorias.

El ingreso de los menores en centro se corresponde con la firmeza de su sentencia, y por lógica, no siempre esta acompasado con el inicio de actividades de formación profesional en recursos comunitarios, abocándoles a permanecer en el centro sin desarrollar actividades en el exterior, no por sus circunstancias, ni acorde a su programa de ejecución, sino ante la inexistencia de recursos. En ocasiones hemos detectado que la actividad formativa realizada con el menor, se limita a la inscripción como demandantes públicos de empleo.

Un objetivo específico claro en la ejecución de la medida es la consecución de la motivación del menor. Difícilmente se podrá conseguir su implicación en un proceso de responsabilización, paso ineludible y previo a la resocialización, cuando no se tienen en cuenta sus actitudes, aptitudes y expectativas, a la hora de ofertarle recursos de formación profesional. En la mayoría de los supuestos tan solo se ofertan cualificación profesionales en limitadas áreas, con independencia de las necesidades del menor, bajo la justificación de la inexistencia de otro recurso.

La adscripción a recursos comunitarios normalizados se recoge tanto en la normativa internacional como nacional, como algo preferente, pero en modo alguno excluyente, a recursos de otra naturaleza, como los privados, teniendo facultad el Ministerio Fiscal para bien por sí, o a través del órgano judicial instar la búsqueda de los mismos ante la insuficiencia de los ofertados. Se evidencia la necesidad de instar el refuerzo del trabajo en red con los recursos externos a la entidad pública, o aquella que ejecute la medida en virtud de convenios de colaboración, bien a través de la inclusión en los Convenios de colaboración que se celebren con las entidades que colaboran en la ejecución de medidas judiciales de cláusulas que incluyesen compromisos de asunción de recursos, tanto en el ámbito público, como a través de instituciones privadas mediante la correspondiente compensación económica, con la finalidad de complementar el contenido y objetivos específicos de la medida judicial.

### **3.9 Inspección de las unidades de menores en los centros mixtos de internamiento**

Bajo el argumento del principio de igualdad, y prohibición de la discriminación por razón de sexo que recoge el art. 14 de la CE, se procedió al cierre de numerosos centros de internamiento para chicas, y se procedió a su ubicación en los centros de internamiento de menores varones. Lo cierto es que en muchos supuestos la verdadera razón de las entidades públicas para dicho cambio no era otra que una optimización de recursos, ya que muchos traslados se produjeron sin la adaptación de las instalaciones de los centros de internamiento a esta realidad, lo cual ha generado numerosos problemas y una verdadera discriminación, dado que no todos los menores gozan de los mismos derechos, o al menos, no en las mismas condiciones.

De hecho, en las inspecciones realizadas hemos detectado infracciones del artículo 56.2 c) de la LORPM 5/2000, de 12 de enero que dispone que los menores internos tienen *"derecho a que se preserve su dignidad e intimidad, a ser designados por su propio nombre y a que su condición de internados sea estrictamente reservada frente a terceros y ello*

provocado por lo expuesto anteriormente, su traslado a los tradicionales centros de internamiento de chicos sin adaptar el centro a las nuevas particularidades.

En la práctica esto ha supuesto que las chicas ocupen instalaciones más reducidas y residuales, y lo que es más grave, todas ellas residan en una misma unidad de convivencia, a diferencia de los chicos que tienen unidades de convivencia diferenciadas por razón de la medida que cumplen, suponiendo una grave y evidente infracción del art 14 de la Constitución Española que establece que *"Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de (...) sexo (...)"*.

### **3.10 Comunicación con familiares, padres o representantes legales.**

El art. 56.2h) de la LORPM regula este derecho de los internos, que también es recogido en la normativa internacional. Sin perjuicio de las medidas de seguridad y vigilancia necesarias, la habitación o local destinado a la comunicación del menor con sus padres, representantes legales, familiares u otras personas para la visita mensual, deber ser idónea para tales fines, preservando lo dispuesto en el art. 54.1 de la LORPM donde se exige que la medida se cumpla en "centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de medidas".

Lo cierto es que ante la falta de una normativa precisa debemos acudir a la *"Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979, de 26 de septiembre"*, y el Reglamento que la desarrolla. Los arts.10 y 11 del Reglamento disponen la forma en la que deberán llevarse a cabo estas visitas de familiares, amigos y allegados, así como las limitaciones en cuanto al número de personas.

En las inspecciones se han detectado infracciones con ocasión de estas visitas. Así el art. 56.2 a) de la LORPM 5/2000, de 12 de enero establece que los menores internos tienen *"derecho a que la entidad pública de la que depende el centro vele por su vida, su integridad física y su salud"*; el artículo 40.5 del RD 1774/2004, de 30 de julio que dispone que *"los visitantes y comunicantes no podrán ser portadores, durante la visita o la comunicación, de bolsos o paquetes ni de objetos o sustancias prohibidas por las normas del centro. Los visitantes deberán pasar los controles de identidad y seguridad establecidos por el centro, incluido el registro superficial de su persona, que se llevará a cabo según lo establecido en el artículo 54.5.c)"*, y el artículo 49.8 del Decreto 40/2000 de 15 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Centros de Atención a Menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria que prevé que *"los distintos tipos de centros regulados en el presente reglamento (...) proporcionarán con carácter general a los menores acogidos los servicios siguientes: protección de la salud"* y del Artículo 54 del RD 1774/2004 que dispone que *"1. Las funciones de vigilancia y seguridad interior de los centros corresponden a sus trabajadores, con arreglo a los cometidos propios de cada uno y a la distribución de servicios que el director del centro o la entidad pública haya acordado en su interior. 2. Las actuaciones encaminadas a garantizar la seguridad interior de los centros consistirán en la observación de los menores internados. También podrán suponer, en la forma y con la periodicidad establecida en este artículo, inspecciones de locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados."*

Se advierte en las inspecciones una infracción de estos preceptos, encaminados a preservar la seguridad y salud en el centro, dado que se constatan que en demasiadas ocasiones la introducción de sustancias tóxicas en el centro siguen produciéndose sobre todo durante las visitas que reciben los internos de sus familiares, no disponiendo la habitación habilitada al efecto de medidas de control y seguridad. Estas dependencias debieran contar

con cámaras de video vigilancia, dado que de otro modo durante el desarrollo de las mismas los residentes quedan fuera de un efectivo control por parte del personal del centro.

Idénticas situaciones, que debemos considerar como “rocambolescas”, por no utilizar otro calificativo, pero que en todo caso atentan contra el desarrollo integral del menor se han generado con ocasión de las visitas de familiares, amigos y allegados, y que han sido constatadas con ocasión de las inspecciones, tales como, la visita de los progenitores junto a la supuesta pareja del menor, también menor de edad, llegando a mantener relaciones sexuales en la sala de visitas en presencia de sus progenitores sin ningún control ni intimidad, llegando a constatar incluso en una ocasión que también ellos practicaron relaciones sexuales en ese mismo momento. A lo anterior hay que sumar el ulterior embarazo de la menor de edad.

Todo ello evidencia la necesidad de mecanismos de vigilancia que imposibiliten que bajo los muros del centro se realicen actuaciones que atentan contra un desarrollo emocional adecuado de los menores.

#### 4.- INSPECCION DE LAS UNIDADES TERAPEUTICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE INTERNAMIENTO TERAPEUTICO EN REGIMEN CERRADO Y SEMIABIERTO

##### **4.1 Inspección de las Unidades terapéuticas. Separación de los menores que cumplen distintas medidas e intervención por razón de consumo de sustancias o causas psiquiátricas.**

La inspección de estas unidades terapéuticas en los centros de internamiento, con independencia de su tipología, exigen exhaustividad y control del examen de los expedientes de los menores, así como constatar que tan solo conviven menores que efectivamente están cumpliendo internamiento terapéutico.

El examen de los PIEM, aun cuando sea aleatoriamente, se presenta como imprescindible para valorar lo idóneo del mismo, a la naturaleza de la medida que se está cumpliendo y las características del menor. El art. 33 del RD 1774/2004 dispone *“la posibilidad de separación de los menores en el centro en módulos adecuados, siempre condicionado a que se permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa”*.

En las inspecciones debemos valorar que efectivamente se está cumpliendo el contenido del programa de ejecución, y que el menor se encuentra ingresado en el módulo adecuado para el cumplimiento de su medida.

En ocasiones se ha detectado la existencia de normativa interna del centro, emanada directamente de la entidad pública que contraviene la normativa vigente. Son las inspecciones el medio idóneo para constatar la realidad del cumplimiento de medidas, o bien un modo de valorar programas de implantación de medidas en unidades de convivencia que se remiten a las Secciones de Menores, debiendo constatarse en la inspección el impacto que provocan y su adaptación a la normativa vigente.

Así, en ocasiones, hemos advertidos severas irregularidades en el programa implantado, que inevitablemente conllevan, tanto una desnaturalización de la medida como - de forma encubierta- auténticos cambios de una medida judicial llevados a cabo de forma inmotivada, con aparente infracción de la normativa legal aplicable, puesto que la ejecución de la medida debe partir de un escrupuloso respeto al principio de legalidad, y con el debido control judicial.

La ubicación en un mismo modulo y bajo un mismo régimen de menores sometidos a medidas de internamiento terapéutico, con otros que cumplen medidas sin este contenido

constituye una infracción del art. 27 del RD 1774/2004 donde se recoge la “atención educativa y especializada y tratamiento específico”.

La inclusión en una misma unidad, de menores con anomalías y patologías psiquiátricas graves, con menores con graves problemas de adicción de sustancias, y con otros que, a su vez, voluntariamente deciden su inclusión en este programa, y no por sentencia judicial, no redundan en interés del menor, y tampoco supone un efectivo cumplimiento del precepto indicado. Parece obvio que de esta manera no se permite el cumplimiento de la norma, ni la atención especializada, porque la problemática de los menores con deficiencias o patologías psiquiátricas graves no presenta similitud ni respuesta terapéutica comparable, en uno y otro supuesto.

Consideración aparte merece que en un reglamento interno de centro elaborado por los responsables de la entidad pública se prevea la posibilidad, por “circunstancias excepcionales de seguridad o disciplina”, de que al responsable o coordinador del centro, sin autorización judicial alguna, se le atribuya la potestad de reubicar a los menores en el centro, fuera de la unidades de convivencia reservada para el cumplimiento de la medida de internamiento hasta, “que se produzca el cambio de la medida y siempre y cuando esta situación de provisionalidad permita seguir dando la respuesta educativa y terapéutica específica que exige su medida.”

Esta posibilidad, no constituye sino un cambio de medida judicial encubierto y decidido por un coordinador del Centro.

Las Unidades terapéuticas son la respuesta a la necesidad del cumplimiento de la medida de internamiento terapéutico, y el modelo educativo que se implante deberá estar dirigido preferentemente a los menores de la medida de internamiento terapéutico.

Además esto supone una contradicción con los distintos artículos del R.D. 1774/2004 que, precisamente, cuando concurren razones de seguridad y de potestad disciplinaria, prevén la adopción de medios adecuados para garantizar la convivencia y el orden, como los relatados en el art. 55.2, tales como sanciones disciplinarias, sin que en ninguno de los preceptos se recoja la posibilidad de la expulsión de un menor que cumple una medida de internamiento de la Unidad destinada a su cumplimiento, viniendo a ser la Entidad pública una especie de “colaboradora necesaria” en el incumplimiento de la medida por parte del menor.

La valoración de la excepcionalidad, a modo de un concepto jurídico indeterminado, por un trabajador del Centro constituye una infracción palmaria del control judicial que debe regir en todas las fases del cumplimiento de la medida.

Del tenor literal de esa Resolución de la Dirección General del Menor y la Familia, estas razones de seguridad y disciplina se trasluce la expulsión del menor de un espacio de atención individualizada, anticipando curiosamente la entidad pública que tras la adopción unilateral de esta decisión de reubicación del menor por ellos adoptada, se va a producir un cambio de una medida impuesta por sentencia firme.

Por tanto, las comunicaciones a las Secciones de Menores de nuevas normas de funcionamiento de unidades de convivencia, o bien resoluciones administrativas que afectan al régimen interior, exigen una constatación de su funcionamiento a través de las tareas inspectoras, de tal manera que una vez valorada, no solo la infracción de la normativa, sino las consecuencias que estas directrices provocan en la ejecución de medidas, y en el cumplimiento de los PIEM, se dé el oportuno traslado a la entidad pública, a través de un informe que recoja las infracciones detectadas, instándole a su inmediata subsanación, y procediendo en la ulterior inspección que se realice a constatar si el requerimiento realizado ha tenido los efectos pretendidos.

## **4.2 Presencia de profesionales adecuados en los Centros de internamiento para el cumplimiento de la medida de internamiento terapéutico.**

Con anterioridad a la publicación de la Circular 3/2013, de 13 de marzo “*sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil*”, numerosos centros de internamiento obviaban esta necesidad, muy particularmente en las medidas de internamiento terapéutico en régimen semiabierto, interpretando que la atención terapéutica de estos menores venía siendo suficientemente satisfecha a través de las consultas con psiquiatras en los Centros de Salud, o Unidades de Salud Mental. Resultaba evidente que acudir a un recurso externo, con escasa periodicidad de las visitas para el examen de los menores con problemas psíquicos resultaba insuficiente, así como no cubría la necesidad de valorar al menor en su contexto residencial cuando sufrían crisis, dificultando el diagnóstico y prescripción del tratamiento más adecuado.

Es preciso, por tanto, que en las inspecciones se valore la observancia de la presencia del psiquiatra, periodicidad de las visitas, tratamiento prescrito, suministro de la medicación y revisiones constantes de su diagnóstico, dadas las dificultades que este presenta cuando de menores se trata.

Del mismo modo para la atención de menores con problemas de consumo de sustancias, es preciso constatar la atención terapéutica específica a través de psicólogos clínicos expertos en esta materia, que posibiliten un abordaje integral de la problemática que presenta el menor a través de intervenciones grupales e individuales.

No debemos olvidar que la medida de internamiento terapéutico en sus distintas modalidades por razón del consumo y abusos de sustancias, requiere el consentimiento del menor.

Es habitual que algunos menores soliciten, una vez iniciada la ejecución, el cambio de medida, dejando de prestar su voluntariedad para la intervención terapéutica. En ocasiones hemos constatado en las entrevistas que esta circunstancia deriva de que ellos consideran que de esta manera consiguen permisos de salida con anterioridad, habiéndose advertido en los últimos años un exceso de menores que abandonan estas unidades voluntariamente.

Son las inspecciones el cauce adecuado para averiguar el funcionamiento de las unidades terapéuticas, el régimen al que se somete a los menores, y que este no constituya un obstáculo al abandono del consumo, sino un refuerzo y motivación para el mismo a través de una intervención especializada e individualizada.

En la recuperación de estos menores la intervención familiar resulta esencial, tanto para que su familia constituya un apoyo, y un refuerzo en su tarea de deshabitación que provoca desajustes emocionales, como para dotarles de herramientas y habilidades que posibiliten que este apoyo no se limite al periodo de internamiento, sino que se extienda, aun con mayor grado de implicación y responsabilidad al periodo de libertad vigilada.

Es necesario, instar y valorar la implantación de programas de intervención familiar, dirigidos por expertos y profesionales con experiencia, así como constatar el grado de participación de las familias de los menores internos.

## **5. INSPECCIONES DE CENTROS DE PROTECCION**

### **5.1 INTRODUCCION.**

Las inspecciones en los centros de protección constituyen una labor esencial para verificar si efectivamente se están trasladando al ámbito del acogimiento residencial, las modificaciones introducidas por las leyes “*Ley 26/2015 de 28 de julio y la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección y a la infancia*”, la *Ley de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil* y la *Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/1996, de 15 de enero (LPJM)*, lo dispuesto en el art. 174 del Código Civil.

Presididas por la regulación que de las mismas se hace en la *Circular 8/2011, de 16 de noviembre “sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de protección de Menores*,” que integra en su contenido el Protocolo de Inspecciones a Centros de Protección elaborado en el año 2009, son una fuente inagotable de conocimiento de las circunstancias reales y la verdadera intervención que se realiza con los menores tutelados, a la vista de la escasa información que en atención al art. 174 del CC se traslada en los informes semestrales.

Dados los numerosos centros existentes en las distintas CCAA, resulta imposible inspeccionarlos todos, por ello la práctica habitual de las Secciones de Menores se caracteriza por una inspección periódica de los centros de acogida inmediata, para menores con problemas de conducta y centros para menores extranjeros. Esto no debe dejar al margen del calendario de inspecciones de centros, aquellos centros de protección que no se corresponden con la tipología anterior.

La minuta de las guardias de menores constituye una herramienta fundamental para detectar centros donde se concentra un mayor número de denuncias de menores, buen indicador de que la ubicación de los menores no se corresponde con el centro más idóneo, o bien, que los profesionales que prestan sus servicios no gozan de la especialización y profesionalidad adecuada para el desempeño de su labor. Por ello la actividad inspectora debe extenderse a los centros que recurrentemente interponen continuas denuncias en el ámbito de la reforma contra los menores residentes, centros donde se hayan producido denuncias por abuso sexual de un menor, contra otro residente en el mismo centro, y cualquier excepcionalidad que detectemos, no solo con ocasión de la información recibida en los Expedientes de Tutela, sino en el marco de la reforma.

La denominación de muchos centros como “hogares” no se corresponde con el régimen interno del centro, ni con la percepción que los menores tienen de él, no solo porque están alejados de sus familias, sino por la frialdad y el ambiente desangelado que presentan sus instalaciones.

Por ello las inspecciones oculares realizadas como una fase de la inspección permiten constatar las deficientes instalaciones, posibilitando instar a los directores de los centros modificaciones, que en la mayoría de las ocasiones no suponen una gran inversión presupuestaria pero dan al entorno mayor calidez, y confortabilidad a los menores.

## **5.2 MARCO NORMATIVO.**

En el ámbito de las visitas a Centros de Protección de Menores, por su contenido, ya expusimos al inicio de la ponencia la importancia de los instrumentos internacionales, concretamente, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (arts. 19, 20 y 25) y la Recomendación 5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre derechos de los menores internos en instituciones residenciales, adaptada el 16 de marzo de 2005.

Dentro de nuestro derecho positivo, en el ámbito de la protección cobran especial importancia, al constituir el marco regulador de los derechos de los menores de edad,

garantizando una protección uniforme en la totalidad del territorio español, “La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección y a la infancia”, la Ley de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/1996, de 15 de enero (LPJM), el art. 174 del Código Civil, la Circular 8/2011, de 16 de noviembre “sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de protección de Menores” que integra en su contenido el Protocolo de Inspecciones a Centros de Protección elaborado en el año 2009. Dicho lo anterior, es la normativa autonómica, a través de los Reglamentos de Organización y Funcionamiento de Centros, la que de forma más específica regula las distintas tipologías de centros, y establece una regulación más detallada.

## 6.1 CENTROS DE ACOGIDA INMEDIATA

Dentro de la tipología de centros existentes, los Centros de Acogida inmediata constituyen una piedra angular de la intervención del menor en el ámbito de la protección, puesto que suponen la primera toma de contacto con las medidas de protección, y con el acogimiento residencial.

Es habitual, que tras el ingreso del menor, se produzcan conductas disruptivas, comprensibles en menores que han sido alejados del entorno familiar de forma brusca, perturbando su tradicional modelo de familia, y pasando a coexistir en un entorno más estructurado, con normas internas que han de ser acatadas, y coexistiendo con un grupo de iguales de lo más variopinto, donde los conflictos entre los menores adolescentes suelen ser habituales.

Creemos necesario, con ocasión de las inspecciones, dar pautas de actuación evitando una criminalización de conductas que debieran ser valoradas como parte de un proceso de adaptación, evitando la interposición de denuncias por delitos leves que aboca al menor al ámbito de justicia juvenil.

Debemos también comprobar, en la inspección ocular del centro, las características y ubicación de este, instando el traslado a otra ubicación cuando está alejado del entorno urbano, circunstancia habitual ante el recelo que genera la apertura de algunos centros en ciertos entornos vecinales

Con ocasión de las inspecciones es habitual detectar deficiencias en el edificio, tales como la presencia de barreras arquitectónicas que impiden el acceso a la vivienda de personas con discapacidad, falta del empleo de materiales adecuados para el aislamiento del frío, y la existencia de instalaciones eléctricas deficitarias; todo ello supone la inobservancia de normas tales como la *"Ley 38/1999, de 5 noviembre, de ordenación de la edificación, el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones"*, al no cumplir los edificios con los requisitos básicos de la edificación relativos a la funcionalidad, seguridad y habitabilidad.

### 6.1 Capacidad y personal.

Es preciso examinar la normativa autonómica que regula estos centros para poder determinar el máximo de menores residentes que pueden coexistir, con respeto a sus derechos fundamentales de dignidad e intimidad.

También es habitual la implantación de centros de estas características en función de las edades, tratando de separar a los menores de 0 a 12 años, de los de 13 a 17, que por su

propia etapa evolutiva exigen otro tipo de atención integral y habitualmente presentan problemática de naturaleza distinta.

Tras la entrada en vigor de la *Ley 26/2015 de 28 de julio*, y la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección y a la infancia*”, la *Ley de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil* y la *Ley de Enjuiciamiento Civil*, 1/1996, de 15 de enero (LPJM) la comprobación de si residen en el centro, menores de edades comprendidas entre los 0- 3 años, se presenta como ineludible, dado que constituiría una infracción de la normativa vigente y el espíritu de la Ley.

Por ello, es necesario constatar los motivos por los cuales reside el menor, y las circunstancias que han imposibilitado la formalización de un acogimiento familiar de urgencia.

Tal y como se deduce de la Exposición de Motivos de la Ley 26/2015, el espíritu de la norma es que ningún menor de 6 años resida en acogimiento residencial. Por ello, debemos comprobar el número de menores de esta franja de edad que residen en estos centros, e instar a la entidad pública la adopción de una medida protectora alternativa al acogimiento residencial.

Aun cuando se prevean esas normas en cuanto a las edades de los menores en los CAI, tienen evidentes excepciones en el caso de los hermanos, donde es preciso constatar e instar en su caso que los hermanos residen conjuntamente en el mismo centro, con independencia de la edad.

En los últimos años, han aflorado la existencia de centros de acogida inmediata que no prevén la atención por edades, y donde coexisten tanto menores ingresados en el centro para valorar la adopción de una medida protectora, con otros ya institucionalizados por su larga estancia en acogimiento residencial.

Así, en las islas menores del archipiélago canario, coincidiendo con la situación de crisis económica comenzaron a aflorar en el año 2013, lo que los Cabildos Insulares, y entidades colaboradoras, denominaban “centros verticales”, sin una normativa que los amparase.

Estos centros se caracterizan por la previsión de que en los mismos se materialice la estancia de menores que van desde los 3 hasta los 18 años, siendo reconvertidos en centros de acogida inmediata, y al mismo tiempo centros de protección.

Tras su aparente concepción, esta naturaleza de centros encubre la necesidad, tras la supresión de centros específicos en las islas menores (Lanzarote y Fuerteventura), de ubicar a aquellos menores para quienes no existe la alternativa de acogimiento familiar o en familia ajena.

Con ocasión de las tareas inspectoras, los directores nos transmitieron las graves disfunciones que generaban para la dinámica del centro la convivencia de menores de 1 año, con otros menores adolescentes, menores con problemas de conducta, menores residentes que se encuentran cumpliendo medidas judiciales de medio abierto, y finalmente menores en situación de riesgo, pendientes de valoración para la declaración desamparo.

No podemos encontrar otra justificación que no sea la meramente económica o presupuestaria para su creación, que consideramos vulnera la Ley de Protección Jurídica del Menor 1/1996, y la normativa autonómica de centros, ante la imposibilidad de atender a las necesidades específicas de menores tan diversos entre sí.

Por otro lado, ante la indefinición del perfil de los residentes, el personal no cuenta con la cualificación necesaria resultando que el interés del menor no preside ni la creación, ni la organización, ni el funcionamiento del centro. En definitiva, la creación de estos “centros verticales” constituye un paso más en la evidente falta de atención adecuada de los menores.

En cuanto al personal de los centros de acogida inmediata, la mayoría de las normativas autonómicas recogen de forma preceptiva la existencia de, no solo el director que deberá ostentar una titulación de grado medio o superior, sino la de un trabajador social y un psicólogo. La presencia de estos profesionales en esta tipología de centros es esencial para elaborar las propuestas definitivas de medidas que pueden conllevar desde la declaración de desamparo, a la reintegración familiar.

Por ello es preciso solicitar al inicio de la inspección, la relación del personal, y la constatación de la existencia de estos profesionales. A lo anterior hay que valorar el número de personal, en función del número de menores residentes, y la titulación que ostentan.

En la gran mayoría de las CCAA la titulación universitaria solo se exige para los profesionales anteriormente indicados (director, psicólogo y trabajador social), sin embargo, es preciso examinar las titulaciones del resto de personal para valorar la cualificación y experiencia en el ámbito de menores,

Junto a las categorías anteriores, es habitual que las normativas autonómicas de organización de centros regulen tan solo dos categorías de personal, educador, cuidador o auxiliar educativo.

No obstante, en el examen de la relación de personal, es cada vez más habitual percatarnos del cada vez mayor número de cuidadores, en proporción al número de educadores, por más que lo traten de encubrir bajo la denominación de auxiliar educativo, que no se corresponde con las categorías de personal previsto en la normativa. Ésta cuestión no es baladí, por cuanto las funciones encomendadas a unos y otros son bien distintas, y tienen incidencia en la intervención educativa que se realiza con los menores.

El educador según la normativa de centro que habitualmente resulta de aplicación coordinaría, supervisaría y organizaría, asumiendo la función de director cuando éste no estuviera, teniendo la obligación de comunicarle cualquier novedad o incidencia que se hubiera podido producir, y es el encargado de desarrollar técnicas educativas con los menores para favorecer el desarrollo de habilidades. Por el contrario, los cuidadores o auxiliares educativos según la normativa que resulta de aplicación se encargarían tan solo de supervisión y vigilancia.

Resulta evidente que el empleo de una terminología no recogida en la normativa a la que se le da el tinte “educativo” trata en todo caso de contratar a personal de escasísima cualificación a tenor de su titulación y con un escaso salario.

Es preciso examinar que la categoría se corresponde con el puesto que efectivamente desempeñan, en orden a valorar las eventuales responsabilidades que pudieran dimanar de su actuación.

Lo cierto es, que tras esta comprobación, con ocasión de las tareas de supervisión, nos lleva a constatar que la asignación de puestos no se corresponde efectivamente, ni con la titulación, ni con el puesto que ocupan. Así nos encontramos con licenciados en psicología que desempeñan tareas de cuidador, y personas que cuentan tan solo con el bachillerato desempeñando la tarea de educador.

Estas circunstancias deben de comunicarse a la entidad pública, dado que ordinariamente la gestión del centro se lleva de forma indirecta, por entidades colaboradoras, que a la hora de la contratación se ajustan estrictamente a los términos del convenio de colaboración, vinculando las necesidades del centro y la atención de menores, a una partida presupuestaria, y no tanto a las necesidades del menor.

Resulta relevante y necesario recabar el convenio de colaboración, e instar su modificación o formular las denuncias correspondientes a la entidad pública que tutela a los

menores por cuanto no atienden a las recomendaciones que de forma facultativa realiza la normativa internacional.

Idéntica excusa, la de la falta de inclusión en el convenio de colaboración, nos encontramos con la escasez de personal que detectamos en horario de noche.

Dependiendo del número de menores residentes deberá existir un personal encargado de su cuidado durante el horario de noche. La excusa de que el Director esta siempre de servicio de disponibilidad, no justifica la falta de vigilancia y control de los menores durante el horario nocturno, por ser este donde habitualmente se producen mayores incidencias o urgencias medicas. A lo anterior hay que sumar que es habitual la localización de menores fugados del centro, donde se produce la llamada al hogar para proceder al reintegro y recogida de los menores tras la fuga, sin que la manifestación de que no disponen de personal suficiente pueda justificar que las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado tengan que emplear dispositivos policiales para el reintegro al centro, con el anterior argumento.

Es habitual en estas inspecciones la constatación de forma reiterada del mismo tipo de infracciones. Así en nuestro ámbito territorial se advertimos de forma constante y recurrente la infracción de los artículos 38 y 39 del *"Decreto 40/2000, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros de atención a menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria"*, por no disponer de personal suficiente para atender a las necesidades del centro, en concreto para la protección, cuidado y vigilancia de los menores residentes en el turno de noche, *la infracción del artículo 16 RD 40/2000 que establece que "estos centros deben disponer de un equipo interdisciplinar que esté formado como mínimo por las figuras de director, trabajador social, psicólogo y personas que efectúen las funciones de educador en los términos previstos en el presente Reglamento. Asimismo, podrá disponer de personal, especializado o auxiliar, para atender las necesidades del centro o los objetivos propios de sus proyectos"*, infracción del artículo 66 del Decreto 40/ 2000 donde dispone que *"la Dirección General de Protección del Menor y la Familia deberá inspeccionar las condiciones en que los centros de atención a menores autorizados con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento desarrollan, las actividades y tareas de atención a menores que les han sido encomendadas, así como de los requisitos exigidos para su funcionamiento.*

Esta ultima infracción, la falta de inspecciones por la entidad publica es una infracción recurrente en todas las categorías de centros, lo que evidencia la necesidad, responsabilidad e importancia de las inspecciones que llevan a cabo las Secciones de Menores, que nos llevan a la categoría de, casi exclusivos garantes del cumplimiento de la normativa vigente y el respeto de los derechos de los menores residentes.

## **6.2 Propuestas de medidas protectoras y examen de los expedientes de los menores.**

Una de las primeras actuaciones que los fiscales inspectores deben llevar a cabo a su llegada al centro a inspeccionar, es recabar la relación de menores residentes, fechas de ingreso y medidas protectoras acordadas o propuestas de medidas.

Lamentablemente se advierten en las inspecciones la permanencia de los menores en este tipo de centros por tiempos excesivos, no tanto porque no exista una propuesta de centro

para la adopción de una medida protectora, sino por la falta de resolución de la propuesta por la entidad pública. Hemos llegado a detectar presencia de menores por tiempos superiores a los seis meses, existiendo una propuesta a los 30 días, tal y como exige la normativa autonómica.

Es preciso constatar estos tiempos y recabar documentalmente la propuesta de medida durante la inspección, para proceder a la entrega de ésta, al Fiscal encargado del Expediente de Tutela, caso de que exista resolución administrativa de desamparo provisional, o en su caso para incorporar al Expediente de Riesgo incoado tras el ingreso del menor en el centro, instando a la entidad pública, con remisión de copia de la propuesta, a que proceda de inmediato a la adopción de una medida protectora, o en su caso instar el retorno del menor a su familia por cuanto infringe la LOPJM, y la normativa autonómica que la desarrolla, en este caso el art. 53 de la “*La Ley Atención Integral Canaria 1/97 de 17 de febrero*”, en cuanto al plazo para emitir y adoptar medidas de protección.

No debemos olvidar que el ingreso del menor en el centro ya constituye en sí una medida de protección, que aparta al menor de su entorno familiar, muchas veces sin el consentimiento de sus progenitores. Es preciso que ese limbo jurídico se subsane de inmediato, a través del dictado de una resolución administrativa que posibilite a los progenitores o personas legitimadas la interposición de una oposición a la resolución administrativa.

Del mismo modo, en aquellos supuestos excepcionales en los que el Ministerio Fiscal actúa subsidiariamente a la entidad pública ante una situación de urgencia, en los términos que recoge la Circular 8/2011, debemos proceder a la incoación de un Expediente de Riesgo y a emitir un Decreto motivado del ingreso del menor en el centro de acogida inmediata, procediendo a remitir copia del mismo, tanto al centro de acogida, como a la entidad pública.

En las inspecciones debemos constatar cuantos menores se encuentran ingresados por indicación de las Secciones de Menores, y si los Decretos constan en los expedientes de los menores, y caso contrario trasladar esa circunstancia al Fiscal encargado del Expediente de Riesgo para que proceda a su inmediata remisión.

## 7.1 CENTROS DE PROTECCION

### 7.2 Características. Personal e intervención familiar

La inspección de estos centros donde residen menores con medida protectora de desamparo, es esencial para la eventual revisión de las medidas adoptadas y valorar las actuaciones llevadas a cabo en pro de la reintegración familiar.

Lamentablemente las inspecciones constatan los escasos supuestos de reintegración familiar que se llevan a cabo, circunstancia ésta que no sorprende, dada la escasez de medios personales que se detectan en las inspecciones.

La exigencia de la presencia de unos profesionales concretos en los CAI no se recoge con carácter preceptivo en los centros de protección, donde es usual constatar la existencia de un Director para varios centros de la misma entidad colaboradora, o bien trabajadores sociales que desempeñan esta labor en varios centros. Se advierte escasa intervención familiar, que se limita a las visitas de los familiares, convirtiendo las visitas en intervención familiar, desnaturalizando la esencia de las mismas.

La inexistencia de centros específicos para menores con dificultades sociales, y de otro orden, lleva a la convivencia de perfiles de menores totalmente distintos. A lo anterior hay que unir la actual exigencia para el ingreso de menores con problemas de conducta, sujeta a

autorización judicial, tras la publicación de la *Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*. Ello lleva en la práctica diaria a constatar con ocasión de las inspecciones la coexistencia en el acogimiento residencial, de menores con graves deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas, o alteraciones psiquiátricas, que están declarados en desamparo.

El art. 71 Ley 1/97 de la Ley Atención Integral Canaria dispone, que *“el ingreso de menores se llevará a efecto en centros específicos, en los que se garantizará un adecuado nivel de prestaciones asistenciales, de acuerdo con sus necesidades”*.

Todo ello lleva a la falta de atención integral de los menores, no cubriendo sus necesidades específicas a través de la medida de protección, a lo que hay que sumar los conflictos graves que inevitablemente se generan por las características de los residentes, y la deficiente formación y especialización del personal, para este auténtico mosaico de menores.

### **7.3 Examen de los Expedientes.**

Es en estos centros donde es esencial un examen exhaustivo de los Programas de Intervención Educativa (PIE).

La elaboración y revisión semestral de los mismos ha de constatarse en la inspección, instando las modificaciones pertinentes, por cuanto se advierten estandarizados y cuyas modificaciones semestrales no siempre reflejan los resultados de la intervención, y avances desde el PIE anterior.

Este es el momento para, valorando los mismos, instar, tras la entrevista con los profesionales y examen de la documentación, la valoración de otras alternativas de medidas de protección.

Debemos constatar que de conformidad con el art 12.5 de la LOPJM tras la reforma operada por la Ley 26/2015 se cumpla con las previsiones en cuanto a que *“cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisara cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisara cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.”*

El apartado 12.6 recoge *“Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando éste se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se haya adoptado una medida protectora mas estable en ese intervalo”*

Es en la fase de entrevista con el director y profesionales adecuados del centro, donde debemos instarles al cumplimiento de la normativa, y podemos recabar la información necesaria para trasladarla al Fiscal encargado del Expediente de Tutela o Guarda a los efectos de dar cumplimiento al art. 174.2 ultimo apartado, que dispone *“El Ministerio Fiscal habrá de comprobar , al menos semestralmente, la situación del menor y promoverá ante la Entidad Pública o el Juez, según proceda, las medidas de protección que estime necesarias..*

También debemos constatar con ocasión de la inspección, si el centro esta aplicando la posibilidad, que como novedad se recoge en el art 172 .3 TER del Cc, tanto para menores en acogida familiar, como residencial, que no es otra que acordar *“estancias, salidas o vacaciones*

*con familias, o instituciones dedicadas a estos fines de los menores, previa audiencia del menor si tuviera suficiente madurez, y en todo caso fuese mayor de 12 años.”.*

Además de reflejar si se esta aplicando, es preciso examinar la documentación para constatar si esta “delegación de la guarda para estancias” contiene los términos de la misma, y la información necesaria para asegurar el interés del menor, en especial las medidas restrictivas acordadas por la Entidad Publica o en su caso por el Juez.

Debemos promover, con las garantías legales, la constitución de estas delegaciones de guarda para menores en acogimiento residencial, y de esta manera evitar su permanente institucionalización, constituyendo una alternativa a la percepción de encierro que nos trasladan algunos menores, que no disfrutan, dependiendo de sus circunstancias salidas familiares, particularmente en periodos vacacionales.

El examen del expediente de los menores y la información que proporciona el director es un buen momento para constatar la idoneidad del centro, instando en su caso la valoración para un cambio, así como recabar información de los menores que cumplen medidas judiciales en medio abierto, recabando los datos necesarios a cerca de la evolución en su cumplimiento .

Debemos reflejar en el Acta de la inspección toda la información concerniente a; actividades de intervención familiar, consumo de sustancias y medidas adoptadas para contribuir a su deshabitación, numero de menores fugados, actuaciones en pro de su localización, mas allá de la simple interposición de la denuncia, recursos formativos en los que se encuentran adscritos, menores en edad de escolarización obligatoria , dificultades para su escolarización, actividades de fin de semana, y talleres formativos impartidos en el centro, entre otros extremos.

En definitiva recabar una información completa del menor, que en la mayoría de los casos permite conocer de primera mano su evolución de manera más personalizada y exhaustiva que la escasa y incompleta información remitida en los informes semestrales.

#### **7.4 Medidas correctivas y mediación.**

El examen del Reglamento Interno de Centro, y las sucesivas modificaciones que se vayan realizando en el mismo, resulta esencial en las inspecciones.

Se han detectado verdaderas infracciones, y falta proporcionalidad en la imposición de medidas correctivas, así como la imposición como tales de lo que constituyen derechos de los menores, como salidas individuales y grupales.

Resulta recurrente en las inspecciones de centros, tras examinar el Reglamento, que se adviertan infracciones tales como; la asignación a una sola persona.- habitualmente el director.-, de las funciones de iniciar, instruir y resolver los expedientes correctivos de los menores acogidos, la falta de documentación de las medidas correctivas, o su falta de remisión a las Secciones de Menores para incorporarlas a los expedientes.

Es preciso requerir que se documenten los procedimientos sancionadores y dar las instrucciones precisas para la modificación del Reglamento en cuanto a la separación de instrucción y resolución, la gradación adecuada de las faltas, y la imposición de sanciones proporcionadas.

El examen de la actividad de mediación desarrollada en el centro, como medida educativa, y que incuestionablemente contribuye a la resolución de los conflictos interpersonales entre el personal educativo y los menores, y los menores entre si, resulta

esencial. La formación adecuada de los mediadores y la documentación de la misma ha de ser objeto de examen y valoración por los Fiscales inspectores.

## 8.-COLABORACION DE LA ADMINISTRACION EDUCATIVA Y SANITARIA.

Lamentablemente en la Ley 26/2015 no se advierte ninguna referencia a la intervención o colaboración de los servicios educativos o sanitarios en la intervención con menores, particularmente en acogimiento residencial.

Tampoco se recogen, referencias en materia de intervención preventiva dirigida a grupos de riesgo en la primera infancia y adolescencia, ni a la gestión de intervenciones comunitarias en zonas geográficas con elevado riesgo social o familias en conflicto social, o familiar cuyos indicadores de riesgo son fácilmente detectables a través de la intervención de los servicios sociales, tal y como se recogía en las Recomendaciones del informe presentado por el Defensor del Pueblo.

Según numerosos estudios científicos, la permanencia y traslado constante de los menores, de un centro de protección a otro, inciden en la aparición de problemas de conducta. A lo anterior hay que sumar, que el ingreso de menores con problemas de conducta en centros para menores con problemas de conducta, es y debe ser excepcional, tan solo reservado a los menores que presenten las características que describe el art .25 de la LO 8/2015.

El comienzo a edad temprana, la asociación a otros trastornos como el trastorno déficit de atención por hiperactividad, la ausencia de pautas educativas en las familias, los niveles culturales desfavorecidos, la presencia de violencia y maltrato en el entorno mas próximo, así como el historial delictivo de la familia son factores predictores de la sintomatología de problemas o trastornos de conducta.

Del mismo modo que lo expuesto anteriormente un buen factor predictor de la poca incidencia de conductas adecuadas es haber establecido un buen vinculo afectivo con sus padres.

Analizando pues lo expuesto, no podemos desconocer que el perfil que presentan los menores declarados en desamparo, y en acogimiento residencial, lamentablemente no tienen un buen pronostico.

Dicho lo anterior, no cabe duda que en menores de factores ambientales menos estresantes, donde existe un buen vinculo de apego familiar, la detección precoz y a edad temprana de estas conductas inadecuadas por parte del personal sanitario a través de la revisiones periódicas de pediatría, ayudaría, y contribuiría a una mas pronta detección e intervención, proporcionando pautas educativas a los progenitores que no sean negligentes, que contribuyan a minimizar el impacto de problemas de conducta en los menores.

Del mismo modo, un tratamiento de estos menores mas individualizado, y la especialización del personal del ámbito sanitario, así como exámenes en frecuencias menos dilatadas en el tiempo, al tiempo que la creación de cauces de comunicación e intercambio de información con la comunidad educativa a la que acuden, contribuiría a una mayor y precoz detección, así como a una intervención temprana en esta problemática.

Es en el ámbito educativo donde de forma incomprensible e injustificada, se detecta una falta de colaboración, en ocasiones con menores provenientes del acogimiento residencial, asociando los centros de protección con menores con graves problemáticas.

Lejos de empatizar con las dificultades personales y sociales de los menores tutelados, en ocasiones muestran conductas estigmatizadoras incomprensibles.

La conciencia social, la empatia, y la contribución a evitar el fracaso escolar debieran ser premisas en la actuación de aquellos que imparten una enseñanza, y tienen titulo para ello.

Se detectan exceso de sanciones disciplinarias y falta de proporcionalidad. No debieran desconocer que la estigmatización del menor y el absentismo escolar son factores de riesgo que contribuyen a la exclusión social, y a desatar problemas de conducta.

Por ello, es necesario implicar a la comunidad educativa a través de una formación adecuada.

En las inspecciones deben preguntárseles sobre este extremo, recabar información de los centros docentes que de forma habitual no colaboran en el tratamiento de estos menores con sensibilidad a sus características, así como las actuaciones que llevan a cabo los inspectores educativos para la inmediata matriculación de menores en edad de escolarización obligatoria, o reubicación en los casos de traslado de centro.

## 9.- PREPARACION PARA LA VIDA ADULTA.

Es preciso preparar a los menores tutelados para una mayor autonomía una vez estén próximos a alcanzar la mayoría de edad, minimizando el daño que los largos procesos de institucionalización han podido generar en su desarrollo emocional, así como dotarles de estrategias para enfrentarse a los inevitables cambios que se producirán alcanzada la mayoría de edad.

Existe escasa revisión, y escasos medios para estos fines, abocando al menor al retorno al ámbito familiar del que se le apartó, y con el que a penas ha existido intervención. Parece como si se hubiese detenido el reloj en el entorno familiar y social del menor, y se le arroja a adaptarse a un entorno que un día se considero inadecuado para un buen desarrollo.

Los pisos de autonomía se presentan como imprescindibles para procurar al menor una oportunidad mas allá de su entorno. Así el art 22 bis de la *Ley 26/15, 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, donde se regulan los Programas de preparación para la vida independiente, dispone que *” Las entidades publicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas ”.*

La Comisión del Senado en su conclusión 70 justificaba el seguimiento tutelado de los menores alcanzada su mayoría de edad en la necesidad de dar una continuidad asistencial en forma de centros de transición para adolescentes hasta alcanzar su plena autonomía personal. Del mismo modo se pronuncio el Consejo Fiscal en su informe de 2014, introduciendo como elementos la necesidad de *” participación activa y aprovechamiento ”*, como criterio de selección para los eventuales beneficiarios de estos programas.

Mas allá de la cuestión que no podemos obviar, como la necesidad de que el personal que les asista inicialmente sea especializado, dando continuidad a la intervención educativa y psicológica, es indudable que ello conlleva un mayor coste para la entidad publica, lo que unido el temor a las fugas, y a las situaciones de extrema vulnerabilidad en la que se colocan muchos de ellos, y a la circunstancia de que permanecen tutelados por la administración, descartan el uso de los mismos, y alejan de forma preocupante a los menores de dichos programas.

No obstante debemos instar la creación de estos pisos, y en aquellas CCAA donde existan, la tarea inspectora sirve para valorar la selección de los menores, o procurar su acceso en atención a su buena evolución, comportamiento y expectativas más allá del entorno residencial.

#### 10.-ACTUACIONES POSTERIORES A LA INSPECCION.

Una vez concluida la inspección, además de la elaboración del acta, dar cumplida respuesta a las solicitudes de los menores en las entrevistas reservadas, archivo en la Sección de Menores de la documentación remitida, y del acta correspondiente, es preciso proceder a la transmisión de la información recabada que pueda afectar a menores en particular, a los encargados de los Expedientes de Tutela, para que a la vista del art 174.4 pueda instar las modificaciones pertinentes al amparo de dicho precepto incluido por la reforma operada en la Ley 26/2015, que dispone que; *“a estos efectos, los servicios correspondientes de las Administraciones Publicas competentes atenderán las solicitudes de información remitidas por el Ministerio Fiscal en el curso de las investigaciones tendentes a determinar la situación de riesgo o desamparo en la que pudiera encontrarse un menor”*.

A lo anterior hay que añadir la no menos importante labor institucional que corresponde al Ministerio Fiscal, de conformidad dentro de las facultades que el Art 124 de la Constitución Española, Art 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal 50/81 de 30 de Diciembre, remitiendo los oportunos informes a las administraciones competentes para que subsanen las deficiencias advertidas que constituyan una infracción de la normativa aplicable en la organización y funcionamiento de centros, o bien respecto a la observancia y salvaguarda de los derechos que les corresponde a los menores, acudiendo a la Unidad de Menores de la Fiscalía General del Estado, en el marco de la Instrucción 3/2008 sobre el Fiscal de Sala Coordinador y las funciones de las Secciones de Menores, para dar cuenta de asuntos de relevancia o extraordinarios que con ocasión de las inspecciones realizadas se hayan podido detectar .